

NUEVA PRUEBA

Sumilla. La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad. Al no verificarse este presupuesto, la acción de revisión debe ser declarada improcedente.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado EVACIO NEÓN TORRES LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y dos (Resolución número cincuenta y siete), del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-subtipo promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y demás consecuencias accesorias. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El encausado Evacio Neón Torres López en su demanda de revisión de sentencia, de fojas uno, invoca la aplicación de la causal de procedencia estipulada en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. Luego de realizar el recuento de los acontecimientos del proceso, incorpora como nuevas pruebas los siguientes documentos:

- 1.1.** Los registros migratorios que acreditarían que en el año dos mil doce no salió del país.
- 1.2.** Constancia de afiliación a la Asociación de Pescadores Artesanales de Puerto Salaverry, con el cual acreditaría que se dedica a actividades lícitas como la pesca artesanal.

1.3. Carta poder, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, con la que se acreditaría que se dedicaba a gestionar trámites ante las diversas entidades vinculadas a embarcaciones pesqueras.

1.4. Acta de conciliación judicial, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, con la que acreditaría que durante el año dos mil doce continuaba realizando labores vinculadas a la pesca artesanal.

1.5. Contrato de préstamo dinerario del cuatro de octubre de dos mil doce, con el cual acreditaría que durante el año dos mil doce continuaba realizando labores vinculadas a la pesca artesanal.

1.6. Carnet de sanidad expedido por el Gobierno de Brasil-Estado de Sao Paulo, con el que acreditaría que tenía la condición legal durante el tiempo que estuvo en el vecino país de Brasil.

1.7. Registro de vuelos de la empresa LAN, que daría cuenta de que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima.

1.8. Certificado de estudios con el cual acreditaría que se dedicaba a actividades lícitas.

Concluye manifestando que fue sancionado por un hecho, cuya culpabilidad fue anteriormente establecida en la vía judicial a otro ciudadano de nacionalidad boliviana, lo cual implica una contradicción judicial que no hace más que probar su inocencia.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Adjetivo acotado.

TERCERO. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

CUARTO. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la demanda de revisión de sentencia. El recurrente Evacio Neón Torres López se ampara en la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado". A tal efecto, presentó como medios probatorios no conocidos en el juicio, lo siguiente:

4.1. Copia simple de la carta poder del veintidós de mayo de dos mil nueve, con la que se acredita que se dedicaba a gestionar trámites ante las diversas entidades vinculadas a embarcaciones pesqueras.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), Fondo Editorial, 2015, p. 759.

- 4.2.** Copia simple del acta de conciliación judicial, del veintitrés de mayo de dos mil doce, con la que acreditaría que durante el año dos mil doce continuaba realizando labores vinculadas a la pesca artesanal.
- 4.3.** Copia legalizada del contrato de préstamo dinerario del cuatro de octubre de dos mil doce, con el cual acreditaría que durante el año dos mil doce continuaba realizando labores vinculadas a la pesca artesanal.
- 4.4.** Copia simple del certificado expedido por el Centro de Educación Técnico-Productivo "Dionisia Herrera Alvarado", con el cual acreditaría que se dedicaba a actividades lícitas.
- 4.5.** Copia legalizada del carnet de sanidad expedido por el Gobierno de Brasil-Estado de Sao Paulo, con el que acreditaría que tenía la condición legal durante el tiempo que estuvo en el vecino país de Brasil.
- 4.6.** Copia simple de constancia de afiliación a la Asociación de Pescadores Artesanales de Puerto Salaverry, con la cual acreditaría que se dedica a actividades lícitas, como la pesca artesanal, las cuales obran a fojas doce al diecisiete. En este punto se debe dejar expresa constancia de que no todos los documentos detallados en el considerando primero de la presente ejecutoria han sido anexados a la presente demanda.

QUINTO. El inciso invocado por el recurrente presenta dos exigencias para su configuración: primero, la presencia de medios de prueba nuevos, no conocidos durante el proceso; y, segundo, que los mismos tengan la capacidad de demostrar la inocencia del sentenciado. El recurrente alega que dichos medios de prueba vendrían a ser los documentos ya mencionados *ut supra*. Sin embargo, estos no constituyen pruebas nuevas no conocidas en el proceso penal; al contrario, estas sí eran conocidas por el acusado, pero no fueron presentadas en su oportunidad. Aunado a ello, las aludidas presuntas pruebas nuevas no superan el grado de objetividad o calidad demostrativa, en principio, del posible error de enjuiciamiento, y finalmente el de demostrar la inocencia del sentenciado.

SEXTO. Además, en clave de legalidad, cabe señalar que la aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad, lo cual no ocurre en el presente caso. En consecuencia, la presente demanda pretende un reexamen de la prueba ya actuada en el proceso, lo cual es completamente ajeno a la naturaleza de la demanda de revisión de sentencia. Por tanto, corresponde rechazar de plano (*in limine*) esta demanda de revisión de sentencia.

SÉPTIMO. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Adjetivo³, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado EVACIO NEÓN TORRES LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y dos (Resolución número cincuenta y siete), del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-subtipo promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y demás consecuencias accesorias.

³ El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

II. CONDENARON al recurrente EVACIO NEÓN TORRES LÓPEZ al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS